



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, de junio de 2008.

RESOLUCION CM N° /2008

Y VISTO:

El Expte. SCD-065/08-0 caratulado "SCD s/ Denuncia formulada por el Dr. Héctor Latorraga s/ Hechos en el Juzgado CayT N° 7"y

CONSIDERANDO:

Que se inicia el presente expediente en virtud de la denuncia formulada por el Dr. Latorraga, por sí en razón de su actuación como abogado patrocinante de la codemandada "Asociación de Corredores, Turismo Carretera" en los autos caratulados "Lobacz, Martha y otro c/ Pereyra Fabián Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7.

Que el letrado denuncia a la Titular del Tribunal por supuesto mal desempeño por incumplimiento de sus deberes como Magistrada – Art. 27 inc. 5 del CCA T- y parcialidad en la dirección del proceso, por entender que existiría un perjuicio personal y directo a su derecho al cobro de honorarios profesionales, e indirectamente a su representada.

Que el denunciante encuentra configurado los presupuestos de su petición en los siguientes hechos: Que las costas respecto de su mandante (sus honorarios) son a cargo de los actores. La codemandada FADRA realizó un depósito por \$309.055 en concepto capital e intereses, suma que representaba la íntegra condena en esos rubros. La causa se encontraba a despacho con un llamamiento de autos para regular honorarios, de fecha 27 de noviembre de 2007.

Que en razón de la demora, presentó el 28 de febrero de 2008, un escrito solicitando "*que por una suma estimativa del monto de los honorarios a regularse en este juicio, se trabe embargo sobre la suma que se ha depositado en pago a favor de la parte actora, y se descuente de cualquier libramiento que se efectúe a su favor*".



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que no pudo compulsar la causa por estar a despacho por más de tres meses, entendiendo que la Jueza debió haber dictado el interlocutorio a los diez días de estar firme el llamamiento de autos.

Que solo podía consultarlo por Internet y que de ellos se evidencia un incumplimiento por parte de la Magistrada en los plazos que establece el Art. 27 inc. 3), ap. c. del CCAT. Que imputa como responsable de supuestos graves errores a la Magistrada, su Secretaria y sus subalternos.

Que califica como contradictoria y parcial, la supuesta celeridad con que se habría entregado el cheque a los actores y su confección el mismo día de la providencia sin haber aguardado el consentimiento y citado a los letrados que aun no tenían satisfechos sus honorarios.

Que el denunciante fundamenta la parcialidad, falta de control y dirección del proceso por parte de la Magistrada en no haber advertida por su principal colaboradora (su secretaria) de la existencia de su presentación, esto es la solicitud de embargo, al tiempo de la entrega del giro. Tampoco tuvo conocimiento de su existencia al tiempo en que efectivamente se realizara la mencionada presentación.

Que arguye a su favor las constancias de autos (informe de la Secretaria) que darían cuenta que la presentación aludida la cual habría sido incorporada al expediente el lunes tres de febrero del mismo año, luego de haber sido retirada la orden de pago por los actores.

Que concretamente el denunciante cuestiona todo el trámite que se le dio a su presentación y también a los argumentos de hecho y de derecho que habría dado la Magistrada sobre la tramitación aludida y la procedencia de su pretensión. Cita diversos fallos para sustentar su derecho, agraviándose también por entender que le fue obstaculizada la posibilidad de obtener copias del expediente en cuestión.

Que en su denuncia realiza un detalle pormenorizado de los acontecimientos que habrían dado a lugar a la misma, como así también sobre lo que entiende como una contradicción jurídica en los fundamentos de las resoluciones de la Magistrada, en respuesta a sus requerimientos en el expediente. Para mayor abundancia



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

nos remitimos a las presentaciones de fs. 25 a 28 vta. de las presentes actuaciones, las que se tienen por reproducidas en honor a la brevedad.

Que ingresada la denuncia por Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, su Presidente Coordinador dispuso como medida preliminar (Art. 6º, Res. CM N° 272/08) la compulsión y extracción de fotocopias de las partes pertinentes en los autos caratulados “Lobacz Martha y otros C/ GCBA y otros sobre Daños y Perjuicios (Excp. Resp. Médica)”, las que se encuentran incorporadas al presente de fs. 40 a 151 vta.

Que con fecha 27 de mayo del corriente año, dicha Comisión ratificó lo actuado por el Presidente Coordinador y dispuso se citara a ratificar al denunciante, para dar cumplimiento al art. 3 Res. 272/08.

Que a fs. 154 comparece el denunciante y ratifica su firma y el contenido de la misma. (fs. 25 a 28).

Que en cumplimiento al Art. 8 Res. 272/08, la Comisión de Disciplina y Acusación, consideró en primer lugar la existencia de elementos de prueba con entidad suficiente que ameritara la apertura del trámite conforme Título II de la Res. 272/08 (Procedimiento hasta la Acusación).

Que a tal fin analizó si existía causal de mal desempeño en los términos del art. 122 de la CCABA, conforme a los hechos denunciados y la prueba colectada.

Que en cuanto al mal desempeño, por el supuesto incumplimiento de sus deberes como Magistrada – Art. 27 inc. 5 del CCA T- y parcialidad en la dirección del proceso que adujera el denunciante, por entender que existiría un perjuicio personal y directo a su derecho al cobro de honorarios personales, e indirectamente a su representada, esa Comisión analizó si se verificaban dichos extremos denunciados.

Que como bien lo expresa el dictamen de comisión, efectivamente de las constancias resulta que el expediente en cuestión se encontraba a despacho con un llamamiento de autos para regulación de honorarios, y que el mismo no se debía a un pedido de regulación efectuado por el denunciante sino por el Dr. Avellaneda, letrado



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
apoderado de la codemandada "D PORT MOTOR TERCER MILENIO" (fs. 1326).

Que con fecha 13 de diciembre 2007, se presenta el letrado de la codemandada y condenada en costas F.A.D.R.A., adjuntando boleta de depósito en la cuenta de autos por la suma de \$309.055, que importaban \$100.00 en concepto de capital y 209.055 de intereses. (fs. 84).

Que a fs. 85 fue proveída dicha presentación disponiendo que se agreguen las boletas de depósito acompañadas, y se tenga presente la dación en pago formulada y de lo manifestado en el escrito en despacho, ordenando que se dé traslado a la parte actora.

Que resulta atendible, a los fines de evaluar los hechos en su conjunto, que dicha providencia se encontraba publicada en el IURIX y que podía ser consultada por cualquiera de los letrados intervinientes en el proceso. Y que entre la fecha del depósito y la orden de libramiento del giro, habrían transcurrido casi setenta días corridos.

Que en cuanto a la parcialidad en la dirección del proceso, a prima facie se advierte que no es tal, por cuanto la solicitud del libramiento del cheque data del 27 de diciembre del 2007 y la orden de libramiento suscripta por la Magistrada es del 26 de febrero de 2008, por lo cual este Plenario va a entender en idéntico sentido a la Comisión, que las fechas mencionadas desvirtúan las afirmaciones del denunciante en cuanto a la intención de privilegiar a una de las partes en detrimento de las demás, por la supuesta celeridad en el despacho de las solicitudes efectuadas.

Que en lo que respecta al control y dirección del proceso, y de sus subalternos, en caso de probarse conductas reprochables al respecto, las mismas no alcanzarían por sí para configurar la causal de mal desempeño, sin perjuicio de investigar las posibles responsabilidades disciplinarias. En tal sentido la doctrina y la práctica han entendido como tal; "Que el mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, no resulta de un solo expediente, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica, y que se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena".(Diario de Sesiones del Senado, 7º sesión extraordinaria del 4/10/11, p. 525. el discurso es pronunciado en ocasión al Juicio Político al Juez Ponce y Gomez).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en cuanto al desacuerdo con los fundamentos jurídicos dados por la Magistrada, y a los criterios y prácticas procesales de dicho Tribunal, a más de ser materia opinable y pasible de ser recurrida por ante la Alzada, extremo que no se verifica en las constancias obrantes en autos, es materia ajena a la competencia acusatoria de este Consejo. En estos términos cabe citar el artículo del Dr. Alberto Lugones, publicado en “Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional” – Editorial La Ley 2002, 234: “En cuanto a la posibilidad de error judicial, sostiene que es una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura del Poder Judicial, en que Tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva, citando un fallo de la Corte Suprema, en base al criterio de la cosa juzgada que ostenta un fallo que ya no puede ser modificado por la vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica y que asimismo cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procesales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. Resultando impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de estos y formular juicios al respecto.”

Que en este sentido la doctrina reciente, citando a la jurisprudencia mayoritaria, dice “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial” y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por la partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (Parry, Adolfo A., “Facultades disciplinarias del Poder Judicial” Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág 337 y sgtes).

Que sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de las constancias obrantes en el expediente, corresponde resolver siguiendo lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación en su Dictamen DyA N° 06, de conformidad a lo previsto por el Art. 8° inc. B de la RES. CM N° 272/08, en relación a la Sra. Magistrada.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que también de la denuncia y demás constancias obrantes en el expediente, corresponde que la apertura del sumario tenga los alcances del art. 26 de la Res. CM N° 271/08, a fin de deslindar las responsabilidades disciplinarias que pudieren corresponder por la intervención de cada uno de los funcionarios y agentes de la Secretaría N° 14 denunciados, y/o involucrados en la tramitación del expediente “Lobacz, Martha y otro c/ Pereyra Fabián Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios”.

Que a los fines prácticos y para evitar un dispendio en la instrucción del sumario y por ende en la recolección de la prueba, se dispone que la investigación se lleve a cabo en un sólo expediente y en un único Sumario Administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 inc. 4 de la Constitución local, el artículo 30 de la Ley 31 y lo dispuesto por Resolución CM Nro. 271/2008, 272/2008,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Artículo 1°: Desestimar la presente denuncia en los términos del Art.122 de la CCABA, en cuanto a la actuación de la Magistrada, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 7.

Artículo 2°: Disponer la apertura del Sumario Administrativo en los términos del Art. 8° inc. B, de la Res. CM N° 272/08, procediéndose conforme al título II del mismo Reglamento, y del Art. 26° de la Res. 271/08, todo a los fines de investigar los hechos denunciados y oportunamente deslindar las responsabilidades del caso.

Artículo 3°: Regístrese, pase a la Secretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos. Notifíquese a los interesados con noticia al denunciante. Oportunamente archívese.

RESOLUCION CM N° /2008.

N. Mabel Daniele
Secretaria

Mauricio Devoto
Presidente



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 3 de junio de 2008.

DICTAMEN CDyA N° 06 /2008

Y VISTO:

El Expte. SCD-065/08-0 caratulado "SCD s/ Denuncia formulada por el Dr. Héctor Latorraga s/ Hechos en el Juzgado CayT N° 7"y

CONSIDERANDO:

Que se inicia el presente expediente en virtud de la denuncia formulada por el Dr. Latorraga, por sí en razón de su actuación como abogado patrocinante de la codemandada "Asociación de Corredores, Turismo Carretera" en los autos caratulados "Lobacz, Martha y otro c/ Pereyra Fabián Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7.

Que el letrado denuncia a la Titular del Tribunal por supuesto mal desempeño por incumplimiento de sus deberes como Magistrada – Art. 27 inc. 5 del CCA T- y parcialidad en la dirección del proceso, por entender que existiría un perjuicio personal y directo a su derecho al cobro de honorarios personales, e indirectamente a su representada.

Que el denunciante encuentra configurado los presupuestos de su petición en los siguientes hechos: Que las costas respecto de su mandante (sus honorarios) son a cargo de los actores. La codemandada FADRA realizó un deposito por \$309.055 en concepto capital e intereses, suma que representaba la íntegra condena en esos rubros. La causa se encontraba a despacho con un llamamiento de autos para regular honorarios, de fecha 27 de noviembre de 2007.

Que en razón de la demora, presentó el 28 de febrero de 2008, un escrito solicitando "que por una suma estimativa del monto de los honorarios a regularse en este juicio, se trabe embargo sobre la suma que se ha depositado en pago a favor de la parte actora, y se descuente de cualquier libramiento que se efectúe a su favor".

Three handwritten signatures are visible on the left margin of the document.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que no pudo compulsar la causa por estar a despacho por más de tres meses, entendiendo que la Jueza debió haber dictado el interlocutorio a los diez días de estar firme el llamamiento de autos.

Que solo podía consultarlo por Internet y que de ellos se evidencia un incumplimiento por parte de la Magistrada en los plazos que establece el Art. 27 inc. 3), ap. c. del CCAT. Que imputa como responsable de supuestos graves errores a la Magistrada, su Secretaria y sus subalternos.

Que califica como contradictorio y parcial, la supuesta celeridad con que se habría entregado el cheque a los actores y su confección el mismo día de la providencia sin haber aguardado el consentimiento y citado a los letrados que aun no tenían satisfechos sus honorarios.

Que el denunciante fundamenta la parcialidad, falta de control y dirección del proceso por parte de la Magistrada en no haber advertido o no haber sido advertida por su principal colaboradora (su secretaria) de la existencia de su presentación, esto es la solicitud de embargo, al tiempo de la entrega del giro. Tampoco tuvo conocimiento de su existencia al tiempo en que efectivamente se efectuara la mencionada presentación.

Que arguye a su favor las constancias de autos (informe de la Secretaria) que darían cuenta que la presentación aludida la cual habría sido incorporado al expediente el lunes tres de febrero del mismo año, luego de haber sido retirada la orden de pago por los actores.

Que concretamente el denunciante cuestiona todo el trámite que se le dio a su presentación y también a los argumentos de hecho y de derecho que habría dado la Magistrada sobre la tramitación aludida y la procedencia de su pretensión. Cita diversos fallos para sustentar su derecho, agraviándose también por entender que le fue obstaculizada la posibilidad de obtener copias del expediente en cuestión.

Que en su denuncia realiza un detalle pormenorizado de los acontecimientos que habrían dado a lugar a la misma, como así también sobre lo que entiende como una contradicción jurídica en los fundamentos de las resoluciones de la Magistrada, en respuesta a sus requerimientos en el expediente. Para mayor abundancia

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

nos remitimos a las presentaciones de fs. 25 a 28 vta. de las presentes actuaciones, las que se tienen por reproducidas en honor a la brevedad.

Que ingresada la denuncia por Secretaría a ésta Comisión, la Presidencia de la misma dispuso como medida preliminar (Art. 6º, Res. CM N° 272/08) la compulsas y extracción de fotocopias de las partes pertinentes en los autos caratulados “Lobacz Martha y otros C/ GCBA y otros sobre Daños y Perjuicios (Excpto. Resp. Médica)”, las que se encuentran incorporadas al presente de fs. 40 a 151 vta.

Que con fecha 27 de mayo del corriente año, esta Comisión ratificó lo actuado por el Presidente Coordinador y dispuso se citara a ratificar al denunciante, para dar cumplimiento al art. 3 Res. 272/08.

Que a fs. 154 comparece el denunciante y ratifica su firma y el contenido de la misma. (fs. 25 a 28).

Que en este estado corresponde dar cumplimiento al Art. 8 Res. 272/08, y en primer término considerar si existen elementos de prueba con entidad suficiente que ameriten imprimir a las presentes, el trámite previsto por el título 2º de la Res. 272/08 (Procedimiento hasta la Acusación).

Que a tales fines corresponde analizar si existe o no causal de mal desempeño en los términos del art. 122 de la CCABA, conforme a los hechos denunciados y la prueba colectada.

Que en cuanto al mal desempeño, por el supuesto incumplimiento de sus deberes como Magistrada – Art. 27 inc. 5 del CCA T- y parcialidad en la dirección del proceso, por entender que existiría un perjuicio personal y directo a su derecho al cobro de honorarios personales, e indirectamente a su representada, esta Comisión analizara en los párrafos subsiguientes si se verifican esos extremos denunciados.

Que efectivamente resulta de las constancias, que el expediente en cuestión se encontraba a despacho con un llamamiento de autos para regulación de honorarios, importando aclarar que el mismo no se debía a un pedido de regulación efectuado por el denunciante sino por el Dr. Avellaneda, letrado apoderado de la

Handwritten signatures on the left margin.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
codemandada "D PORT MOTOR TERCER MILENIO" (fs. 1326).

Que con fecha 13 de diciembre 2007, se presenta el letrado de la codemandada y condenada en costas F.A.D.R.A., adjuntando boleta de depósito en la cuenta de autos por la suma de \$309.055, que importaban \$100.00 en concepto de capital y 209.055 de intereses. (fs. 84).

Que a fs. 85, fue proveída dicha presentación disponiendo que se agreguen las boletas de depósito acompañadas, y se tenga presente la dación en pago formulada y de lo manifestado en el escrito en despacho, ordenando que se dé traslado a la parte actora.

Que resulta atendible, a los fines de evaluar los hechos en su conjunto, que dicha providencia se encontraba publicada en el IURIX y que podía ser consultada por cualquiera de los letrados intervinientes en el proceso. Y que entre la fecha del depósito y la orden de libramiento del giro habrían transcurrido casi setenta días corridos.

Que en cuanto a la parcialidad en la dirección del proceso, a prima facie se advierte que no es tal, por cuanto la solicitud del libramiento del cheque data del 27 de diciembre del 2007, y la orden de libramiento suscripta por la Magistrada es del 26 de febrero de 2008, por lo cual esta Comisión entiende que las fechas mencionadas desvirtúan las afirmaciones del denunciante en cuanto a la intención de privilegiar a una de las partes en detrimento de las demás, por la supuesta celeridad en el despacho de las solicitudes efectuadas.

Que en lo que respecta al control y dirección del proceso, y de sus subalternos, en caso de probarse conductas reprochables al respecto, las mismas no alcanzarían por si mismas para configurar la causal de mal desempeño, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que le pudieran caber. En tal sentido la doctrina y la práctica han entendido como tal; "Que el mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, no resulta de solo expediente, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica, y que se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena".(Diario de Sesiones del Senado, 7º sesión extraordinaria del 4/10/11, p. 525. el discurso es pronunciado en ocasión al Juicio Político al Juez Ponce y Gomez).

[Handwritten signature]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en cuanto al desacuerdo con los fundamentos jurídicos dados por la Magistrada, y a los criterios y prácticas procesales de dicho tribunal, a más de ser materia opinable y pasible de ser recurrida por ante la Alzada, extremo que no se verifica en las constancias obrantes en autos, es materia ajena a la competencia acusatoria de esta Comisión. En estos términos cabe citar el artículo del Dr. Alberto Lugones, publicado en "Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional" – Editorial La Ley 2002, 234: "En cuanto a la posibilidad de error judicial, sostiene que es una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura del Poder Judicial, en que Tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva, citando un fallo de la Corte Suprema, en base al criterio de la cosa juzgada que ostenta un fallo que ya no puede ser modificado por la vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica y que asimismo cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procesales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. Resultando impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de estos y formular juicios al respecto."

Que en este sentido la Jurisprudencia ha citado a la doctrina entendiendo que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial" y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por la partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades disciplinarias del Poder Judicial" Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág 337 y sgtes).

Que sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de las constancias obrantes en el expediente, correspondería resolver conforme a la previsión del Art. 8° inc. B de la RES. CM N° 272/08, en relación a la Sra. Magistrada.

Que atento las constancias obrantes en el expediente, y a fin de deslindar las responsabilidades disciplinarias que pudieren corresponder por la intervención de

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

cada uno de los funcionarios y agentes de la Secretaría N° 14 denunciados, y/o involucrados en la tramitación del expediente "Lobacz, Martha y otro c/ Pereyra Fabián Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios" corresponde que dicha apertura se formule en los términos del Art. 26 de la Res. CM N° 271/08.

Que a los fines prácticos y para evitar un dispendio en la instrucción del sumario y por ende en la recolección de la prueba, se dispone que la investigación se llevará a cabo en un sólo expediente y en un único Sumario Administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 inc. 4 de la Constitución local, el artículo 30 de la Ley 31 y lo dispuesto por Resolución CM Nro. 271/2008, 272/2008,

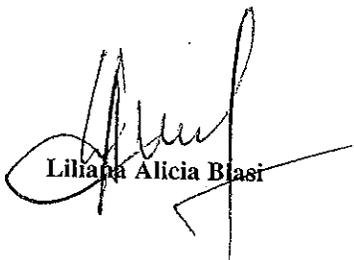
**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DICTAMINA:**

Artículo 1°: Proponer al Plenario la desestimación de la presente denuncia en los términos del Art. 122 de la CCABA, en cuanto a la actuación de la Magistrada, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 7.

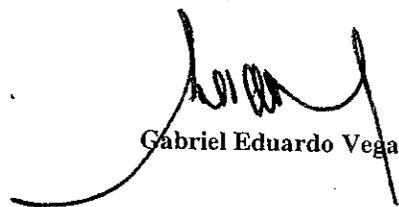
Artículo 2°: Proponer al Plenario la apertura del Sumario Administrativo en los términos del Art. 8° inc. B, de la Res. CM N° 272/08, procediéndose conforme al título II del mismo Reglamento, y del Art. 26° de la Res. 271/08, todo a los fines de investigar los hechos denunciados y oportunamente deslindar las responsabilidades del caso.

Artículo 3°: Regístrese, elévese para la consideración del Plenario de este Consejo, y oportunamente archívese.

DICTAMEN CDyA N° 06 /2008.


Liliapa Alicia Blasi


María Teresa Moya


Gabriel Eduardo Vega